REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, hoy 10/11/2020, informando que venció el término otorgado mediante auto de 24 de septiembre de 2020 que corrió traslado de la medida cautelar a la parte de mandada, se pronunció el Municipio de Paz de Ariporo y dio cumplimiento a los presupuesto procesales del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 . Sírvase proveer.

IVÁN ROBLES CONTRERAS
Secretario

Yopal, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Medida Cautelar, Suspensión Provisional de los actos enjuiciados – Accede
Demandante : María Clara López Romero
Demandado : Concejo Municipal de Paz de Ariporo y otro
Expediente : 85001-33-33-001- 2020-00090-00

Vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, procede el Despacho a estudiar la viabilidad del decreto de la medida cautelar –suspensión provisional de los actos administrativos demandados -, solicitada por la parte actora:

1- Lo que se pretende con la medida cautelar:

En ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la abogada María Clara López Romero, actuando en nombre propio, solicita como medida cautelar se decrete la suspensión provisional y la ejecución de todos los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos:

.- Resolución núm. 500.17-009 del 14 de febrero de 2020, la cual revocó en su integralidad la resolución Nro. 500.17-029 del 09 de diciembre de 2019.

.-Resolución núm. 500.17-016 del 11 de mayo de 2020, a través de la cual se abrió nueva convocatoria para concurso público de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de Paz de Ariporo.

2.- Fundamentos de la solicitud de la medida cautelar.

Para sustentar la solicitud de medida cautelar, se expone, en síntesis, que los actos demandados **i)** trasgreden directamente los postulados Constitucionales del debido proceso **ii)** que el procedimiento de revocatoria directa mediante la resolución No. 009 de 14 de febrero de 2020 fue de manera inconsulta, unilateral e ilegal al no contar con el consentimiento de los sujetos destinatarios de dicho acto, como lo exige el artículo 97 del CPACA y **iii)** con este proceder irregular, el Concejo Municipal de Paz de Ariporo impidió el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa contemplados en el parágrafo del citado artículo 97 del CPACA y, con ello, desconoció flagrantemente los postulados superiores del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Aduce la accionante que con la resolución No. 029 de 9 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso publico de méritos para la elección de Personero municipal de Paz de Ariporo – Casanare, para el periodo 2020-2024*" adquirió unos derechos subjetivos y se convirtió en una particular de buena destinataria de las disposiciones allí incorporadas, las cuales regulaban concretamente su situación jurídica dentro de ese proceso de selección, al cabo del cual pretendía obtener un nombramiento en un cargo público regido por el principio de legalidad, propio de la función pública, pues a la fecha de revocatoria el concurso estaba ejecutado en un 90% de sus etapas y la demandante encabezaba con el mayor puntaje la lista definitiva de resultados que fue publicada el 3 de enero de 2020 por la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS (operador del concurso).

Fundamenta que el artículo 97 del CPACA establece el procedimiento para la revocatoria directa de actos administrativos cuando estos han creado situaciones subjetivas respecto de las personas destinatarias de dichos actos, el cual fue completamente desconocido por el Concejo Municipal de Paz de Ariporo cuando decidió de manera inconsulta, unilateral e ilegal, revocar la convocatoria contenida en la Resolución 500.17- 029 del 09 de diciembre de 2019.

Destaca que la forma en que debe expresarse ese consentimiento, según la disposición legal citada, requiere de unas formalidades *sine qua non*, las cuales brillan por su ausencia en el presente asunto, sencillamente porque la administración Municipal a través del Concejo no cumplió con este imperativo legal, y, con ello, desconoció flagrantemente los postulados superiores del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, cercenando así con la garantía Constitucional del debido proceso.

Adiciona, que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-105 de 2013, M.P. Guillermo Guerrero Pérez indicó que el diseño y la realización del concurso previsto en la Ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia Constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia y así mismo, en la sentencia T-112A de 2014, la Corte Constitucional indica que "*se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los particulares como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa*".

3-Pronunciamiento de la parte demandada.

.- No se pronunció el Concejo Municipal de Paz de Ariporo.

.- Dentro del término oportuno se pronunció el Municipio de Paz de Ariporo solicitando se niegue la medida cautelar impetrada y se tenga las razones de hecho y de derecho expuestas en el oficio 500.04-213 del 26 de

octubre de 2020 emitido por el Presidente del Concejo municipal de Paz de Ariporo.

Verificado el oficio en mención expone lo siguiente:

.- La resolución 016 de 11 de mayo de 2020, fue la que convocó el concurso publico de méritos, que arrojó como ganador el Dr. Carlos Raúl Rojas Pedraza, quien funge actualmente en propiedad como Personero Municipal de Paz de Ariporo, elegido por la Corporación en debida forma.

.- La resolución 009 del 14 de febrero de 2020, la cual revocó en su integridad la resolución 029 del 9 de diciembre de 2019, es preciso informar que esta fue revocada de conformidad con los preceptos legales que dieron origen a la misma y que fueron plasmados en los considerandos; tales como fuga de pruebas, violación a los principios de publicidad, transparencia, merito, principio de legalidad, toda vez que el acto administrativo que convocó al concurso publico de méritos no contaba con la autorización de la plenaria del Concejo municipal, tal como lo dispone el Decreto 1083 de 2015, transcribe:

> ***ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros.*** *El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*
>
> ***a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación.*** *La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

.- Una vez posesionado el Presidente del Concejo municipal para la vigencia 2020, asume como supervisor del convenio suscrito con la Corporación Universitaria IDEAS, y encontró diversas irregularidades en el expediente contractual entre ellas (…) "*no reposan informes de ejecución del convenio, no existe coherencia entre el estudio previo y la minuta del convenio, la modalidad de selección del contratista invoca normas que no aplican para el objeto contractual*"

.- Que el expediente contractual fue puesto a disposición de la Fiscalía el 1 de octubre de 2020 y ante la Procuraduría Regional el 9 de octubre de 2020.

4.- Consideraciones del Despacho.

4.1.- Dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el Art. 230 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Art. 238 de la Constitución Política, entre otras, se encuentra la de "*Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*" (Numeral 3).

En referencia a esta medida cautelar, el Consejo de Estado[1], en providencia de 31 de mayo de 2018, expuso así:

> "Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «*evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho*».[2]
>
> (…)

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

> "[…] *Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una* ***valoración del acto acusado*** *que comúnmente se ha llamado* ***valoración inicial****, y que implica* ***una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud****. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda,* ***pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* ***no constituye prejuzgamiento****, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final*." (Resaltado fuera del texto).

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, sin importar de cual se trate, el artículo 229 de la ley 1437 de 2011 prescribe que podrán ser solicitadas en todos los procesos declarativos, en cualquier estado del proceso, debidamente sustentada, y que el juez las decretará, de considerarlas necesarias "*para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*"

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto procederá cuando del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o de las pruebas allegadas con la solicitud se desprenda una infracción de las disposiciones deprecadas.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "*una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (…) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas*

---

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. C.P.: María Elizabeth García González. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00434-00

[2] Providencia citada *ut supra,* Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

aportadas al efecto"[3]. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la *"manifiesta infracción"* hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "...*la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*[4]

Derivado de lo expuesto se deja en claro de entrada que una valoración de fondo sobre el asunto no es propia en este momento procesal, sino que ello se hará en la respectiva sentencia.

4.2.- La normativa que se considera violada es el artículo 97 del CPACA., el cual establece el procedimiento para la revocatoria directa, norma del siguiente tenor (se resaltan los apartes en que se fundan los reproches en contra del acto demandado):

> *"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto,* ***haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto*** *o reconocido un derecho de igual categoría,* ***no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.***
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley,* ***deberá demandarlo*** *ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos* ***lo demandará*** *sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*
>
> ***Parágrafo****. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Al no dar cumplimiento a este imperativo legal, con ello, desconoció flagrantemente los postulados superiores del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, cercenando así con la garantía Constitucional del debido proceso, además de los precedentes sentados por el alto Tribunal Constitucional en las sentencias C-105 de 2013 y T-112A de 2014 puntualizadas en precedencia.

Finalmente considera la accionante que de no otorgarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia serían nugatorios, dado que al proceder la medida preventiva no existe espacio a considerar prejuzgamiento ni mucho menos determinarse un sentido del fallo que pueda darse en primera instancia, dado al trámite surtido y el salto de las etapas, la violación de términos legales y la indebida y falsa motivación que cubre la suspensión y revocatoria de toda la convocatoria, da lugar a parar cualquier tipo de intención de promover una nueva, toda que vez encontrándose aun en trámite esta actuación, los efectos jurídicos que

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

produciría un nuevo proceso de concurso involucraría a nuevos concursantes para quienes no estaría claro el destino de dicha convocatoria ni mucho menos su resultado.

4.3.- los actos acusados disponen:

.- Resolución núm. 500.17-009 del 14 de febrero de 2020 cuya parte resolutiva señala: ***"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su integralidad LA RESOLUCIÓN 500.17-029 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO (A) DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE, PARA EL PERIODO 2020- 2024"***

En la parte considerativa del acto en mención, hace referencia a los siguientes criterios que configuran las causales de revocatoria directa a aplicar:

> *"1. Cuando sea manifiesta a su oposición a la Constitución Política o a la Ley, en razón a que el Concejo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, evidencia que el acto administrativo sobrevino, una vulneración de principios constitucionales y legales y derechos fundamentales en el marco y desarrollo del concurso publico de méritos convocado, toda vez que con los hechos relatados en la parte considerativa de esta resolución, se vulneran los principios de publicidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, legalidad y debido proceso, de los cuales deben estar revestidos los proceso de selección, en especial, los relativos a los concursos públicos de méritos para el cargo de Personero Municipal.*
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. En razón a que el Concejo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare; considera que las actuaciones de la corporación Universitaria IDEAS en el proceso de selección del PERSONERO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO CASANARE, quien por las actuaciones, acciones, omisiones y falta de diligencia en el desarrollo de las etapas del concurso, infringen grave perjuicio que afecta el interés público o social relacionado con la falta de garantías que impiden que por mérito se cuente hoy con un proceso que ofrezca condiciones de legalidad y transparencia en favor de la elección del cargo de Personero Municipal de Paz de Ariporo – Cas, periodo 2020-2024"*

.-Resolución núm. 500.17-016 del 11 de mayo de 2020 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITO ABIERTO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO CASANARE Y REGLAMENTA"***

4.4.- Caso en concreto. Como se ha indicado, la demandante de manera esencial fundamenta la solicitud de suspensión provisional en el desconocimiento de la garantía mínima prevista en el artículo 97 del CPACA, esto es, informar a los participantes sobre la decisión de revocatoria de manera directa y obtener su consentimiento, especialmente el suyo, puesto que había ocupado el primer lugar en la sumatoria de las etapas del concurso. Pues de lo contrario, se hace evidente la vulneración del debido proceso, derecho de contradicción y defensa, junto con la confianza legítima en las instituciones.

Al respecto, es del caso precisar lo siguiente:

- El numeral 8º del artículo 313 de la Constitución Política les asigna a los Concejos municipales la elección del personero municipal.

- Como desarrollo legal de esa potestad constitucional, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 dispuso que la elección se realizaría en los primero diez (10) días del mes de enero del respectivo año, para un período de tres años. Dicho período fue amentado a cuatro años con la expedición de la Ley 1031 de 2006.

- Posteriormente, el legislador realizó una nueva modificación a dicho artículo a través de Ley 1551 de 2012, cuyo artículo 35 estableció que la elección del personero municipal se haría previo concurso público de méritos.

- Esta disposición fue reglamentada mediante el Decreto 2485 de 2014 compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015. Que en esencia contiene las directrices jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013 mediante la cual se abordó el análisis de constitucionalidad del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012; y así, estableció las etapas para la realización del concurso público de méritos, los mecanismos de publicidad, la conformación de lista de elegibles y la posibilidad de hacer convenios interadministrativos para la realización de estos procedimientos.

4.5.- De acuerdo con lo anterior y como se puede evidenciar, la resolución Nº 029 del 9 de diciembre de 2019 es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, en la medida que está dirigido a reglamentar el concurso público y abierto de méritos para el cargo de Personero Municipal de Paz de Ariporo, en los términos de la normatividad antes señalada.

En ese sentido, y en el marco de la resolución de la medida cautelar, a juicio del Despacho, desde una perspectiva técnica, para su exclusión del ordenamiento jurídico no era procedente la figura de la revocatoria directa pues al tratarse de un acto de carácter general, lo procedente hubiera sido su derogatoria. Esta distinción, resulta relevante puesto que determina si es necesario el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 97 del CPACA., es decir el consentimiento previo en asuntos de revocatoria directa.

Frente a este tópico, el Consejo de Estado[5] ha realizado la

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 27 de agosto 2020. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00519-00.

siguiente precisión:

(…)

"A. De las diferencias entre la revocatoria directa y la derogatoria

… ambas instituciones corresponden a formas de excluir del ordenamiento jurídico los actos administrativos y por ende de ponerle fin a sus efectos, empero desde una perspectiva técnica, mientras la derogatoria busca tales propósitos respecto de los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, la revocatoria directa pretende lo propio frente a los de naturaleza particular, personal y concreta.

En efecto, aunque tratándose de actos administrativos, mediante la revocatoria y la derogatoria es la administración la que excluye del ordenamiento jurídico aquéllos, se hace uso de la primera figura cuando se trata de actos de carácter particular, personal y concreto, en la medida que éstos pueden significar el reconocimiento de un derecho en favor de una persona, razón por la cual, so pena de actuar de manera arbitraria en desconocimiento de los derechos adquiridos, para modificar éstos además de la configuración de alguna de las causales legalmente previstas, que ponen de presente la existencia de un interés superior (por ejemplo, el principio de legalidad o la protección del interés público o social) o del agravio injustificado que le puede causar a otro sujeto (art. 93 de la Ley 1437 de 2011), se requiere por regla general el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho (art. 97 de la Ley 1437 de 2011), exigencias que no hay lugar a predicar cuando a través de la derogatoria se excluye un acto administrativo de contenido impersonal, general y abstracto, pues en razón a su naturaleza, su expedición y entrada en vigencia no significa per se el reconocimiento de un derecho a una persona en particular, por lo que no hay lugar a exigir algún tipo de consentimiento, además que la decisión de derogar una disposición también obedece al ejercicio de la facultad constitucional o legalmente establecida de reglamentar determinado asunto.

Si bien es cierto que, para la derogatoria de un acto administrativo de carácter general, como en este caso, la resolución Nº 029 del 9 de diciembre de 2019, no se requiere contar con el consentimiento del particular, también lo es que, como lo señaló la parte demandante, para la fecha en que se expide el acto demandado (resolución Nº 009 del 14 de febrero de 2020) y cuya suspensión solicita, ya se había desarrollado en su mayoría el concurso de mérito (90% de las etapas); y esto, implicaba la consolidación de una situación jurídica particular que beneficiaba a la demandante, pues en ese momento, ocupada con un puntaje considerable, el primer lugar entre los aspirantes al cargo de Personero del municipio de Paz de Ariporo, como se evidencia en la lista definitiva de resultados publicada el 3 de enero de 2020 por la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS en su página web (operador del concurso). Ver link https://ideas.edu.co/wp-content/uploads/2016/12/ACTA-FINAL-DE-RESULTADOS-PAZ-DE-ARIPORO.pdf

Concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Paz de Ariporo. Periodo 2020-2024

Bogotá D.C.
03 de enero de 2020.
Corporación Universitaria De Colombia IDEAS

La Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, realiza la publicación de la Lista definitiva de las Pruebas de Conocimiento, Competencias y, el análisis de antecedentes (Hoja de Vida) de los aspirantes que superaron el mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos.

N°	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PRUEBAS DE CONOCIMIENTO	PESO PORCENTUAL PRUEBA DE CONOCIMIENTO	PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES	PESO PORCENTUAL PRUEBA DE COMPORTAMENTAL	VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	PESO PORCENTUAL VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	TOTAL PORCENTAJE
		ELIMINATORIO		CLASIFICATORIO				
		Puntaje Mínimo Aprobatorio		PUNTAJE				
		(60 Puntos)	70%		10%		10%	90%
1	1,049,635,761	82	57.4	248	24.8	46.00	4.60	86.80
2	1,018,450,606	70	49	246	24.6	46.00	4.60	78.20
3	1,118,539,448	63	44.1	246	24.6	46.00	4.60	73.30
4	1,118,559,412	62	43.4	250	25	12.00	1.20	69.60

Adicionalmente, se observa que el acto demandado en el numeral primero de la parte resolutiva señala que la revocatoria comprende "*…revocar en su integridad la resolución 500.17-029 del 9 de diciembre de 2019 en su integralidad, por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso de méritos para la elección de Personero (a) del municipio de Paz de Ariporo – Casanare, para el periodo 2020- 2024",* lo cual pone en evidencia que se afectó vía revocatoria directa una situación particular, sin el cumplimiento del requisito del consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, previsto en el artículo 97 del CPACA.

En ese exótico escenario, considera el Juzgado que el Concejo Municipal de Paz de Ariporo, por un lado, tenía la posibilidad de contar con el consentimiento previo de la demandante, o proceder a demandar la actuación administrativa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo solicitud de suspensión provisional; máxime, si se tienen en cuenta que la convocatoria **es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas** para su realización y a los participantes.

No puede olvidarse, por reiterada jurisprudencia de las cortes de cierre, el debido proceso, es un derecho fundamental de rango constitucional (CN. Art. 29) el cual debe observarse en todo tipo de actuaciones de orden judicial y/o administrativo, a lo cual en manera alguna puede relevarse el Consejo Municipal de Paz de Ariporo.

Con fundamento en el análisis que antecede, el Juzgado advierte preliminarmente que el acto administrativo acusado (resolución Nº 009 del 14 de febrero de 2020) trasgrede e infringe las disposiciones Legales y Constitucionales en que debía fundarse, las cuales fueron enunciadas como violadas, circunstancia que genera una afectación significativa a los intereses de la demandante y, por consiguiente, debe ser protegida a través del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, sin que esta decisión implique

prejuzgamiento al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 229 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, ante la posibilidad de hacer nugatorio el restablecimiento del derecho en la forma pedida en la demanda; se hace necesario, suspender provisionalmente los efectos de la resolución Nº 500.17-016 del 11 de mayo de 2020, a través de la cual se abrió nueva convocatoria para concurso público de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de Paz de Ariporo, hasta que se resuelva el presente asunto.

Finalmente, no se ordenará prestar caución a la parte demandante por cuanto la medida cautelar decretada se trata de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 232 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

i) Resolución núm. 500.17-009 del 14 de febrero de 2020 "*Por medio de la cual se revoca la resolución 500.17-029 del 9 de diciembre de 2019*"

ii) Resolución núm. 500.17-016 del 11 de mayo de 2020 "*Por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso publico de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de Paz de Ariporo – Departamento de Casanare y reglamenta*"

SEGUNDO: Reconocer al abogado Carlos Eduardo Carvajal de Dios como apoderado judicial del Municipio de Paz de Ariporo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: COMUNICAR por conducto del Concejo Municipal de Paz de Ariporo el contenido del presente auto a CARLOS RAÚL ROJAS PEDRAZA como interesado directo en el resultado del proceso.

ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por **Estado Electrónico No. 34** de hoy **20 de noviembre de 2020**, siendo las 7:00 AM.

SECRETARIO

YEP